PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

DIPUTADAS MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA, **GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA, MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ELDA GÓMEZ LUGO, SILVIA LARA CALDERÓN Y DORA ELENA REAL SALINAS,** integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** con fundamento en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de esta Legislatura la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE MÉXICO**; y reforma diversas disposiciones de la **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, del **CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** y de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas constituye un delito de lesa humanidad. El artículo 3º del Protocolo de Palermo la define como:

> *"La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."*

Se entiende por explotación el beneficio económico u otro provecho que alguien obtiene para sí o para otra persona, mediante el sometimiento de una víctima para que realice actividades forzadas. Entre las formas de explotación relacionadas con la trata de personas, sobresalen la prostitución, la pornografía, o la ejecución de trabajos o servicios de manera obligada. Las víctimas también pueden ser sometidas explotando sus cualidades, capacidades o sentimientos. Matrimonios serviles, mendicidad, esclavitud y servidumbre son sólo unas facetas del poliedro perverso, que recientemente ha devenido incluso en la extracción y comercio clandestino de órganos, tejidos o células.

La trata, modalidad de esclavitud contemporánea se confunde, en ocasiones, con el tráfico de personas pero, siendo ambas acciones deleznables, difieren en matiz y gravedad.

En el tráfico de personas la víctima solicita el servicio del traficante otorgando una contraprestación por el "servicio", sin que medie engaño o la voluntad se vicie en el acuerdo. Por lo regular, cuando las personas objeto del tráfico llegan a su destino, son dueños de sí mismos –aunque irónicamente, al mismo tiempo se convierten en "ilegales", pues arriban al lugar de destino sin cumplir con los requerimientos de ley-. Por lo contrario, la víctima de la trata de personas ve viciado o violentado su consentimiento. Por diferentes medios, se doblega su ánimo y se le somete, forzándole a trabajar, a prestar cualquier tipo de servicio a favor del traficante o a otras muchas formas ruines de explotación. En ocasiones se les engaña, "pactando" con ellas la liquidación de supuestas deudas –insolubles, de suyo- y después resulta que, para abonar al crédito, la víctima deberá realizar determinadas actividades para cubrir la deuda o incluso, para conservar la vida.

Algunos traficantes manipulan mediante intimidación, amor fingido, aislamiento, amenazas o ejerciendo la fuerza. El traficante o explotador puede hacer a la víctima invisible ante los demás o darle una apariencia legal a su situación irregular a través de supuestos contratos de trabajo.

El tratante se dedica a la captación o transporte de personas, ejerciendo control sobre las víctimas. Las traslada o mantiene en situación de sometimiento extremo, y emplea la amenaza, la intimidación y la violencia para obtener beneficios.

Una de las tácticas que emplean los tratantes es aislar a las víctimas de su familia y amigos, de su lengua o entorno social, para tener mayor control sobre ellas. A través de avisos en los periódicos ofrecen "trabajos" y "oportunidades de progreso"… ¡e incluso llegan a usar a miembros de la familia, amigos y líderes de la comunidad social de las víctimas para reclutarlas!

Las víctimas de trata pueden ser hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Ellos son reclutados, transportados, comprados, vendidos o "alquilados".

Es de pública obviedad que muchas víctimas no acuden a las autoridades a denunciar una situación presente o pasada. El justificado temor a sufrir represalias, a que por ***status*** jurídico de "fuera de la ley" resulten además, encarceladas o deportadas, las orilla al silencio; aunado a estos elementos, emerge, un factor sicológico de difícil comprensión para el lego en la materia, pues resulta que muchas víctimas no se reconocen como tales.

Las personas sujetas a la trata provenían de franjas poblacionales de escasos recursos o pertenecían a minorías étnicas; eso, ha dejado de ser una regla. Hoy las víctimas carecen de identidad económica o social, por igual, son trasladadas a lugares distantes, y vendidas ahí como objetos para padecer la más atroz de las suertes. De ahí se colige que ya no existe un tipo particular de víctima de la trata de personas, pueden venir de cualquier parte y pertenecer a cualquier origen, clase social o raza.

Las mujeres y los infantes en circunstancias de necesidad son blanco preferente de los traficantes y se destinan, en forma cardinal, a satisfacer la denominada "industria del sexo". A través de agentes o corredores que organizan viajes y "colocaciones de trabajo", se les atrae con promesas de empleos bien remunerados, o mediante ofertas de estudio y becas. Las víctimas son escoltadas a sus destinos y se entregan a los "empleadores" siendo, hasta ese momento, que se enteran de la verdadera naturaleza del trabajo y de la falsedad de los acuerdos financieros y condiciones de empleo conque fueron cooptados, situándoles en una posición difícil de evadir.

Muchas mujeres también son víctimas de su propia pareja, quienes las someten de diversas formas. De acuerdo con información de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) correspondiente a 2009, mujeres y niñas constituyeron alrededor del 80% de las víctimas de la trata de personas.

Los menores de edad suelen ser blancos primordiales de los tratantes, que a menudo se aprovechan de los padres en pobreza extrema para que éstos vendan a sus hijos y obtengan algún beneficio económico -o paguen deudas contraídas con anterioridad- o se les engaña con perspectivas de formación y vida mejor para sus hijos (si es que éstos no han sido ya secuestrados, raptados o "reclutados").

El destino de las niñas y niños como víctimas de la trata de personas es, por lo común, abominable: Son objeto de las perversiones de pedófilos, se les adiestra como esclavos, mendigos… y sicarios. No es infrecuente que incluso mediante la adopción legal, o ilegal, puedan ser traficados y condenados a que se les extraigan órganos vitales para la venta. A nivel mundial, el año pasado entre el 15% y 20% de las víctimas de trata de persona, fueron menores de edad.

Una de las clasificaciones que los expertos hacen de la práctica de la trata de personas es su calidad de externa o de interna. La trata externa se caracteriza porque la captación ocurre en el país de origen, o residencia de la víctima con explotación en un país diferente, implicando cruce de fronteras. La trata interna se caracteriza porque el proceso de captación, traslado y explotación de la víctima se produce dentro de las fronteras del país.

Como elementos característicos de la trata de personas tenemos a las actividades que los tratantes ejercen sobre las víctimas en lo referente a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; lo que implica el desarraigo de la víctima (entendido éste como el alejamiento de la persona de sus redes protectoras), con el fin de dejarla en una condición de desamparo.

Los métodos utilizados por los tratantes para trasladar y explotar a las víctimas son el rapto, abuso de poder, chantaje, engaño, promesas de beneficios o de suplir las necesidades más apremiantes, uso de coerción, privación de libertad, limitación de su consentimiento por medio de la fuerza, dolo y error.

La trata de personas es una industria altamente lucrativa, controlada por grandes organizaciones criminales con avanzadas tecnologías de comunicación, aunque la mayoría del tráfico se realiza mediante células más pequeñas, especialistas en cada una de las áreas determinadas. Así, el reclutamiento corresponde a una red determinada y diversa a las que transportan, entrega… y hasta publicitan la oferta. La trata de personas es, por desgracia, un negocio perverso extremadamente rentable. Su puesta en marcha precisa de poco capital y a diferencia del tráfico de armas o de drogas: los seres humanos pueden ser vendidos varias veces.

Otra vertiente del mal endémico en que se ha erigido la Trata es el daño sicológico y los efectos posteriores del trauma. En consecuencia, además del abuso sufrido durante el tiempo en que duran privadas de su libertad, las víctimas “rescatadas” sufren de estigmatización, marginación y exclusión social e intolerancia en el proceso de reintegración en sus comunidades. En ocasiones, las víctimas de trata se ven impelidas a involucrarse en el tráfico de drogas enfrentando, luego, no sólo la angustia de su cautiverio sino, inclusive, sanciones penales por su forzada participación en actividades delictivas.

Pese a todo, como la trata de personas es visto como un evento aislado o mal tipificado –amén de que persiste una vaguedad grave por cuanto a la información sensible y datos duros- algunos gobiernos ofrecen poca ayuda a las víctimas de trata, cuando éstas intentan reinsertarse a su entorno social.

Dentro del marco normativo internacional que regula la trata de personas se encuentran: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño. A nivel nacional y desde junio de 2012, se cuenta la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que abrogó una Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, de corta duración.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, es un protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y fue ratificado por nuestro país el 3 de febrero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de ese mismo año. El Protocolo compromete a los Estados firmantes a prevenir y combatir la trata de personas, a la protección y asistencia de las víctimas y a promover la cooperación entre los Estados con el fin de lograr esos objetivos.

Nuestro país está catalogado como fuente, tránsito y destino para la trata de personas; por lo que se busca que los Estados tipifiquen en sus legislaciones la trata de personas como delito grave. Si

alguna Entidad no tiene tipificado el delito de trata de personas, éste no se podrá castigar en su justa dimensión, lo que se traduce en un combate desigual ante este problema.

El día 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incorporaron diversos principios cuya finalidad es garantizar la más amplia protección a la persona a partir del reconocimiento expreso de los derechos humanos. En cierto sentido, el Estado Mexicano reconoció la existencia de una deuda histórica con sus gobernados en esta materia y evolucionó para incorporar expresamente los Tratados en una interpretación conforme, o un bloque de derechos humanos, que pongan a los individuos y su dignidad en el centro de toda política y de todo actuar del poder público.

En este sentido, desde la publicación de dicha reforma, todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; así mismo, contamos con la seguridad de que las normas deben ser interpretadas de tal forma que garanticen la protección más amplia de sus derechos, con base en el principio ***"pro homine"*** o "pro persona".

Existen conductas delictivas que impiden plenamente el ejercicio de los derechos humanos, en los términos anteriormente reconocidos por el Estado Mexicano y en la forma en que se deben de proteger. Entre esos delitos se encuentra la trata de seres humanos, el cual vulnera la dignidad de sus víctimas, afecta a familias y comunidades enteras, lastima nuestra cohesión social y, sobre todo, fractura la condición de humanidad de quienes sufren este crimen.

El término trata, se utilizó inicialmente alrededor del año 1900, para hacer referencia a la movilización de mujeres blancas provenientes de Europa, utilizadas como concubinas o prostitutas. El término trata de blancas entró en desuso, en razón de que en este comercio, se ven involucradas personas de diferentes culturas, razas y ubicación geográfica. En 1910 se reconoció que la trata se presenta internamente en las naciones y que está estrechamente ligada con la esclavitud.

En 1949, en la Convención para la Supresión de la Trata de Mujeres y de la Explotación de la Prostitución Ajena, se suscribe el propósito de combatir el problema, pero no logra definir el fenómeno en su totalidad y sólo adjudica carácter criminoso al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la prostitución y en virtud de la debilidad de los mecanismos de vigilancia y de que sólo fue adoptada por 69 países, no tuvo eficacia. La Convención también carece de disposiciones relativas a formas de explotación que no se habían generalizado en 1949, a saber, las industrias de las esposas encargadas por correo, el turismo del sexo y el tráfico de órganos.

En el seno de la Conferencia Mundial sobre el Racismo celebrada en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001, se estimó que cada año son trasladados de diversos países entre 45 y 50 mil mujeres, niñas y niños, por los traficantes, únicamente hacia los Estados Unidos. El aumento del número de casos, así como su expansión a zonas que antes no estaban tan afectadas, coincide con el aumento de las dificultades económicas, sobre todo en naciones en desarrollo y en las economías en transición, con los graves obstáculos a la migración legal y la existencia de conflictos armados.

El 12 de junio de 2003, al celebrarse el Día Internacional contra el Trabajo Infantil, Organizaciones Internacionales, como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, se pronunció a favor de que los países combatan de manera efectiva la trata de personas y al referirse a las peores formas de trabajo infantil, aseveró que: "Las redes del crimen organizado consideran cada vez más a los niños y las niñas como productos de cambio, cuyo beneficio se deriva de vender a estos niños y niñas para que trabajen como siervos o de manera forzada".

No obstante que México es signatario del Protocolo de Palermo, el informe correspondiente al 14 de junio de 2004, colocó a México en la lista especial de observación en virtud de que no contaba, hasta

ese momento, con una legislación nacional que permitiera combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y por no contar con una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia.

En observación a los señalamientos hechos al Estado Mexicano, es que en fecha 27 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, Ley que por no ser integral fue abrogada por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, misma que en su artículo décimo transitorio establece que los Congresos de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes de la materia y las leyes específicas con el fin de armonizar en lo conducente a dicha Ley.

En cumplimiento a lo anterior y desde el inicio de la administración del Gobernador Ávila Villegas, se han tomado diversas acciones para garantizar una mayor protección a los derechos humanos con el objetivo de poner en el centro del actuar gubernamental lo más valioso que tenemos en nuestra Entidad: los mexiquenses, por lo que es prioridad del Poder Legislativo combatir, desde su ámbito de competencia, las conductas típicas, antijurídicas, antisociales, culpables y punibles; respecto del delito de trata de personas en lo particular; en ese sentido, se considera fundamental que el Estado de México cuente con una Ley que atienda de forma integral este fenómeno.

La administración del Dr. Eruviel Ávila Villegas, en cumplimiento al Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 en su línea de acción denominada Sociedad Protegida, mediante acuerdo 09/2012 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 29 de junio de 2012, creó la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En esa tesitura la Iniciativa que se somete a su elevada consideración, contempla la expedición de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas en el Estado de México, que se integra en los términos siguientes:

El Capítulo I, prevé las disposiciones generales de la misma, describiendo el objeto, los términos que se emplean con mayor frecuencia en el instrumento jurídico que nos ocupa, así como sus principios rectores.

El Capítulo II contempla lo relativo al delito de trata de personas y diversos aspectos que deberán ser tomados en consideración por el Juzgador al momento de imponer la sentencia.

El Capítulo III precisa cuáles son las autoridades encargadas de llevar a cabo la prevención y atención de la trata de personas, así como sus funciones.

En ese orden de ideas, el Capítulo IV prevé lo concerniente al órgano de consulta, colaboración, concurrencia y apoyo interinstitucional que tiene por objeto coordinar, evaluar, promover y conjuntar esfuerzos, políticas, programas y acciones para la prevención, atención y combate de la trata de personas en el Estado de México, denominado Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas en el Estado de México.

Asimismo, el Capítulo V contempla las acciones tendentes a la prevención, atención y combate de la trata de personas, mientras que el Capítulo VI establece las medidas y acciones necesarias que realizarán las autoridades responsables para la atención y protección a las víctimas y ofendidos.

El Capítulo VII contempla la participación de las organizaciones y asociaciones civiles nacionales e internacionales para prevenir, atender y combatir la trata de personas; mientras que, finalmente, el Capítulo VIII observa la creación de un fondo estatal para la prevención, atención y combate a los delitos previstos en la Ley.

Como parte de las políticas que ayudarán a combatir este fenómeno, aunado a proponer una reforma que tenga un carácter integral, así como observando el interés superior de la infancia, es que se reforma el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para que el asentamiento de actas en los registros extemporáneos de nacimiento de las niñas y niños que ingresen al Sistema Educativo Estatal se encuentren exentos de su pago, para incentivar su registro y con ello procurar no sean objeto de tráfico por falta de reconocimiento.

Así mismo se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, con la finalidad de adicionar como atribución del Centro de Prevención el coordinar, evaluar, promover, establecer políticas, programas y acciones para la prevención de la trata de personas en la Entidad.

De igual manera se adiciona como atribución del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia el diseñar e impartir cursos para la profesionalización y especialización de los servidores públicos que intervienen en esta materia.

La trata de personas es un delito de peligro hipotético, siendo necesario demostrar la idoneidad objetiva de la actividad para poner en peligro grave y manifiesto la dignidad de la persona. De esta manera la trata de personas descrita en esta Ley se interpreta de conformidad con lo que los textos internacionales entienden por tal actividad, y la acción típica no se limita al objetivo de traspaso de personas, sino que contempla también la lesión a la dignidad del afectado, la privación de derechos y el riesgo de explotación.

Con la presente Ley se generará en el Estado un instrumento legal (tomando como base las propuestas que para tal efecto se formulan en el documento “Model Law Against Trafficking in Persons”), que regulará las acciones tendentes a la prevención, investigación, combate y erradicación del delito de trata de personas en el Estado de México, así como de protección, atención y asistencia a las víctimas de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura la siguiente Iniciativa de Ley y Proyecto de Decreto por el que se derogan disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de tenerse por correctos y adecuados se aprueben en sus términos.

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA)

DIP. GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA
(RÚBRICA)

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO
(RÚBRICA)

DIP. SILVIA LARA CALDERÓN
(RÚBRICA)

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA)

DIP. DORA ELENA REAL SALINAS
(RÚBRICA)

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a de julio de 2013.

DIPUTADO SECRETARIO
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los suscritos ----------**,** sometemos a su elevada consideración, por tan digno conducto, iniciativa por la cual se expide la **LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO,** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La trata de personas, considerada la forma de esclavitud moderna, es un atentado contra la libertad y la dignidad de las personas, constituye la más grave violación a los derechos fundamentales contra mujeres, hombres, niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Es un delito de graves consecuencias que lucra con su voluntad y aprovecha la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, sujetándolos a la explotación sexual, comercial, extracción de órganos, servidumbre, mendicidad, trabajos o servicios forzados.

La **Organización Internacional para las Migraciones (OIM)** estima que, a nivel mundial, cada año aproximadamente, **doce millones** de hombres, mujeres, niños y niñas son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud en diferentes formas y en diversos sectores: prostitución, pornografía y turismo sexual.

Por su parte, la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, señala que la trata de personas es uno de los tres negocios más rentables del crimen, después del tráfico de armas y del narcotráfico. Se estima que, el delito de trata de personas, genera anualmente ganancias por aproximadamente **42 mil millones de dólares**, equivalentes al **0.06% del Producto Interno Bruto (PIB) mundial**, expresado de otra manera, **546 mil millones de pesos mexicanos,** monto que equivaldría al **4.43%** del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.

La **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** calcula que, permanentemente en el mundo entero, hay **2.4 millones** de personas que, víctimas de las trata de personas y de engaños, se ven obligadas a realizar trabajos forzados.

Según informes del año **2009** de la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC),** las mujeres y las niñas constituyen alrededor del **80%** de las víctimas identificadas. La trata de niños representa entre el **15%** y el **20%** de las víctimas, aproximadamente.

La **explotación sexual** representa el **79%** de los casos registrados y **18%** la **explotación laboral**. Los expertos estiman que los casos de trata de personas registrados para trabajos forzados son muy inferiores a la realidad o que, en su mayoría, sus autores son enjuiciados por otros delitos. En el **30%** de los países donde se disponía de datos sobre el sexo del delincuente, el número de mujeres condenadas por delitos relacionados con la trata de personas era superior al de hombres **(UNODC**

2009). El **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** estima que cada año **1.2 millones** de niños son víctimas de la trata de personas.

De acuerdo con la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)** y el **Reporte de Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de América,** México está catalogado como país de origen, tránsito, y destino para la trata de personas, con fines de explotación sexual comercial y de trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen a las mujeres y a los niños, las personas indígenas, y los migrantes indocumentados.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** señala que en México, cada año son víctimas de las redes de tratantes, alrededor de **16 mil niños** y estos son sujetos a trabajos forzados y explotación sexual. De acuerdo al **Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática** y al **Fondo Internacional para la Infancia, 85 mil** son usados en actos de pornografía, mientras en **21** de las **32** entidades del país existe turismo sexual.

El diagnóstico **"Human Trafficking Assesment Tool"** realizado en México por la **American Bar Association (ABA)**, detectó 47 **bandas** dedicadas a la trata de personas sexual y laboral.

La trata de personas en México se encuentra oculta dentro de procesos migratorios más grandes. Por ejemplo, la mayoría de las víctimas de explotación sexual comercial en el Estado de México son mexicanas provenientes de otros estados de la República o del mismo Distrito Federal.

La **Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe** señala que el Estado de México es una de las entidades con mayor índice de trata de personas y de desapariciones relacionadas con este delito.

Atendiendo a la problemática que padece nuestro país en materia de trata de personas y a fin de proteger a sus víctimas, el **14 de julio de 2011,** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, la **fracción XXI**, del artículo **73** constitucional, que tuvo por efecto facultar a las autoridades del fuero federal, para expedir leyes generales en materia de trata de personas.

En uso de la facultad citada, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **14 de junio de 2012,** el Decreto por el que se expidió la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,** la cual establece el marco de competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.

Conforme al **Artículo Décimo Transitorio,** del decreto en cita, las legislaturas locales se encuentran obligadas a realizar las reformas pertinentes y expedir las leyes específicas con el fin de armonizar su legislación con lo establecido con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Acorde a esa obligación, se formula la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de México.**

La iniciativa de ley consta de seis títulos, en donde se contienen los elementos que hacen operante el sistema de prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de las penas de los delitos en materia de trata de personas. Así también se garantizan la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos. Contempla la creación del órgano rector que llevará a cabo las funciones de

planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, combatir y sancionar los delitos en materia de Trata de Personas, en nuestro Estado.

Dado el papel primigenio que conlleva la prevención de los delitos en materia de Trata de Personas, la iniciativa fija las competencias de las autoridades locales para establecer y ejecutarán políticas, programas, acciones y otras medidas, con la finalidad de contribuir a erradicar los delitos objeto de la Ley.

Así también delinea los deberes que para dar cumplimiento a los fines de la Ley, corresponden de manera exclusiva a las autoridades del Estado y a los municipios, así como las atribuciones que les corresponde de manera concurrente, con los diferentes órdenes de gobierno.

Finalmente, es de resaltar que, la iniciativa prevé facultades y competencias para los municipios del Estado de México para detectar y prevenir la trata de personas, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios. Éstas y otras importantes obligaciones se les otorgan.

Esta iniciativa, constituye una importante oportunidad para refrendar el compromiso social que como legisladores tenemos para, que en acciones concretas prevengamos, sancionemos y erradiquemos los delitos en materia de trata de personas, y especialmente, nos solidaricemos con sus víctimas, con fundamento en un orden legal apegado en el respeto y en el pleno reconocimiento de los derechos humanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa esperando que sea dictaminada y presentada nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

ATENTAMENTE

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA)

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 159

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se expide la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Título Primero
Disposiciones Generales y Principios Rectores

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto tutelar el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y a la decisión del proyecto de vida de las personas, estableciendo las bases y modalidades en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, privilegiando la atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, migrantes, indígenas y demás personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, fijará las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas, considerando para ello, los convenios de colaboración o coordinación interinstitucional que se implementen para tal efecto, de políticas públicas, de programas de gobierno y de acciones y operativos en la materia.

Artículo 2.- La presente Ley se interpretará conforme a la Ley General, los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por la Nación Mexicana y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Penal del Estado de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Asistencia y protección a las víctimas:** Al conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral, que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas

legalmente y otorgan apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como la protección para ellas y su familia.

II. **Atención:** A las acciones de asistencia que realizan la administración pública y la sociedad, a fin de proporcionar bienes o servicios a las víctimas del delito de trata de personas.

III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. **Código Penal:** Al Código Penal del Estado de México.

V. **Combate:** A las acciones de las dependencias de la administración pública que directa o indirectamente tiendan a disminuir y erradicar la trata de personas.

VI. **Comisión de Derechos Humanos:** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

VII. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

VIII. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IX. **Ejecutivo Estatal:** Al Gobernador del Estado de México.

X. **Explotación:** A todas las conductas señaladas en el artículo 8 de la Ley General.

XI. **Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encargada de investigar el delito de trata de personas.

XII. **Fondo:** Al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

XIII. **Ley:** A la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

XIV. **Ley General:** A la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XV. **Ley para la Prevención Social:** Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México.

XVI. **Personas en situación de vulnerabilidad:** A las personas que presentan condiciones particulares en razón de origen étnico o nacional, edad, sexo, condición socioeconómica, nivel educativo, embarazo, como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación, situación migratoria, salud física o mental, discapacidad, adicciones o cualquier otra característica similar, que puede ser aprovechada por los sujetos activos del delito de trata de personas.

XVII. **Prevención:** Al conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas que ejecuta la administración pública, para evitar la consumación del delito de trata de personas y desalentar su práctica, detectando y atendiendo los factores de riesgo en los ámbitos público y privado.

XVIII. **Procuraduría:** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XIX. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XX. **Programa Nacional:** Al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XXI. **Secretaría:** A la Secretaría General de Gobierno.

XXII. **Trata de Personas:** A toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación, así como las demás conductas delictivas descritas en la Ley General.

XXIII. **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima que surge de una o más de las siguientes circunstancias, que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Origen, edad, sexo o condición socioeconómica precaria.

b) Nivel educativo, embarazo como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados.

c) Situación migratoria.

d) Trastorno físico, mental o por discapacidad.

e) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena.

f) Padecer cualquier tipo de adicción.

g) La capacidad reducida para formar juicios, por ser una persona menor de edad o por carecer de comprensión sobre la conducta delictiva hacia su persona.

h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

XXIV. **Publicidad ilícita:** Para los fines de esta Ley se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos, en materia de trata de personas.

XXV. **Publicidad engañosa:** Para los fines de esta Ley se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error, como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que transmite o de la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas para someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito, en materia de trata de personas.

XXVI. **Recomendación vinculante:** Acuerdo del Consejo Estatal que las dependencias integrantes del mismo tendrán la obligación de acatar.

Capítulo Segundo
Principios Rectores

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley, además de los establecidos en la Ley General, los siguientes:

I. **El respeto a la dignidad humana:** Entendiendo por ésta, el valor que todo ser humano merece por el simple hecho de serlo, sin importar su condición social, género, raza o preferencias sexuales, que le permite por ello ejercer su voluntad y tomar sus propias decisiones, para gobernarse a sí mismo y dirigirse con rectitud y honradez, debiendo el Estado, en consecuencia, garantizar su respeto, ya que la privación de cualquiera de estos elementos significaría la trasgresión de la dignidad humana y de los derechos humanos que la tutelan.

II. **El respeto a los derechos humanos:** Consistente en que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo cual deberán promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezca la ley, así como adoptar las medidas necesarias para restituir a las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas, en el pleno goce y disfrute de esos derechos.

III. **La justicia y la equidad:** Referidos como el derecho que tiene la víctima y el ofendido de acceder a procedimientos jurisdiccionales, donde puedan ser escuchados y en los que se castigue a quienes trasgredieron sus derechos y dignidad.

IV. **La no discriminación:** La obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar la aplicación de la presente Ley, en beneficio de las víctimas y ofendidos de la trata de personas, sin importar su origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición, que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. **La corresponsabilidad social:** Relativa a que el Estado y la sociedad deben participar conjuntamente en el diseño y establecimiento de políticas, programas y acciones, tendientes al cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como para generar condiciones sociales y económicas que desalienten las conductas relacionadas con la trata de personas.

VI. **El interés superior de la niñez:** Entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar su máximo desarrollo.

VII. **Presunción de minoría de edad:** En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

VIII. **Garantía de no revictimización:** Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

Título Segundo
De la Política en Materia de Trata de Personas

Capítulo Primero
Autoridades Responsables

Artículo 5.- Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de esta Ley, que corresponden al Ejecutivo Estatal, se ejecutarán por su Titular o a través de la Secretaría, la Procuraduría, por conducto del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México y de la Fiscalía Especializada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría del Transporte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**,** el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, al Instituto Mexiquense de la Juventud y el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en términos de ésta Ley.

Artículo 6.- Las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas, programas y acciones que sean necesarios para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el Estado de México, así como para brindar atención y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

Todas las instituciones del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de colaborar con el ministerio público en la investigación del delito de trata de personas.

Capítulo Segundo
Atribuciones de las Autoridades Responsables

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Presidir el Consejo Estatal y convocar a los demás integrantes a las sesiones del mismo, a través del Secretario Técnico.

II. Impulsar y aplicar las políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

III. Establecer y aplicar los mecanismos de coordinación, colaboración y participación con otras entidades, organismos y organizaciones nacionales e internacionales, que permitan el intercambio de información, cooperación y ayuda mutua para el eficaz cumplimiento del objeto de la Ley.

IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad en la planeación, diseño y ejecución de políticas, programas y acciones de prevención y atención de la trata de personas en la Entidad.

V. Proveer lo necesario para otorgar apoyos a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de sufrir trata de personas, bajo requerimientos específicos.

VI. Promover e implementar, a través de las instancias correspondientes la capacitación de los servidores públicos de las secretarías, dependencias y organismos descentralizados responsables de aplicar ésta Ley que atiendan a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría:

I. Recabar la información necesaria para la creación de políticas gubernamentales encaminadas al cumplimiento del objeto de esta Ley.

II. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 9.- Corresponde a la Procuraduría, a través de la Fiscalía Especializada:

I. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas o tipificadas como delito de trata de personas, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante.

II. Rendir un informe semestral al Consejo Estatal, referente a los avances en el combate del delito de trata de personas.

III. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en la Entidad.

IV. Identificar las zonas y los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad, susceptibles a la trata de personas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para desalentarla.

V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, en coordinación con el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México.

VI. Contar con el personal especializado en materia de trata de personas.

VII. Implementar a través de la internet un sistema de denuncia electrónica para delitos en materia de trata de personas, el cual será difundido ampliamente por la Procuraduría a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo.

VIII. Realizar los protocolos para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, observando en todo momento el principio de no revictimización.

IX. Recibir e investigar las denuncias presentadas sobre el delito de trata de personas.

X. Realizar las gestiones necesarias para la creación y operación de albergues con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas y coadyuvar a la salvaguarda de su integridad y apoyo para recuperación física y emocional.

XI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate del delito de trata de personas.

XII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

I. Coordinar mecanismos de actuación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y ejecución de inspecciones por denuncia ciudadana o investigación preventiva en los lugares o establecimientos donde se tengan indicios de la posible comisión del delito de trata de personas.

II. Implementar políticas y estrategias para prevenir y combatir la comisión del delito de trata de personas.

III. Difundir entre la población los números de los sistemas de atención de llamadas de emergencia "066" y de denuncia anónima "089", para atender quejas o denuncias sobre la trata de personas.

IV. Generar inteligencia táctica que le permita identificar modos de operación vinculados con la trata de personas, con el fin de combatir y prevenir la misma.

V. Generar un padrón de los sitios donde se detecten actividades delictivas previstas en esta Ley.

VI. Establecer mecanismos para vigilar y supervisar los medios de transporte público, a fin de detectar la comisión del delito de trata de personas.

VII. Desarrollar mecanismos que permitan la coordinación con instituciones federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VIII. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas, ofendidos y testigos, ante la comisión o posible comisión del delito de trata de personas.

IX. Adoptar y ejecutar, dentro del territorio del Estado, todas las medidas necesarias para proteger a los migrantes para combatir la trata de personas.

X. Diseñar e implementar cursos de capacitación que sensibilicen al personal que atienda a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

XI. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Para el desempeño de estas atribuciones la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá coordinarse con la Procuraduría, a través de la Fiscalía Especializada; asimismo deberá proporcionar la información que genere a la Procuraduría, para el eficaz combate al delito de trata de personas.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Desarrollar instrumentos específicos para el tratamiento de la salud física y mental, que requieran las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

II. Capacitar permanentemente al personal que se designe para dar la atención especializada a las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

III. Contar con el personal especializado para el tratamiento de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

IV. Establecer en cada una de sus unidades médicas, mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.

V. Instaurar procedimientos de control y vigilancia, así como disposiciones sanitarias, que permitan detectar conductas relacionadas con el tráfico de órganos, tejidos y células de seres vivos, e informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada, a efecto de que esta realice las investigaciones correspondientes.

VI. Establecer un modelo de atención especializado para el delito de trata de personas.

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Realizar inspecciones, en el ámbito de su competencia y en términos de ley, en los centros laborales y agencias de colocación de empleo, para prevenir y detectar el ejercicio de conductas que puedan promover el delito de trata de personas, en este último caso, lo hará del conocimiento a la Fiscalía Especializada.

II. Promover los derechos laborales entre las personas de mayor vulnerabilidad a la trata de personas.

III. Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir toda forma de explotación laboral.

IV. Procurar, en el ámbito de sus atribuciones, la firma de convenios con el sector privado, para que éste brinde oportunidades de capacitación y empleo a las víctimas del delito de trata de personas.

V. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan o fomenten el delito de trata de personas.

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Procurar el establecimiento de capacitación a los docentes en materia de prevención del delito de trata de personas.

II. Establecer mecanismos de sensibilización hacia los alumnos, así como a madres y padres de familia sobre la problemática del delito de trata de personas y sus medidas de prevención.

III. Crear mecanismos en los centros educativos, para inhibir y prevenir en las niñas, niños y adolescentes el delito de trata de personas, estableciendo la coordinación necesaria para ello con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes.

IV. Facilitar el reingreso al sistema educativo de las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas.

V. Coordinarse con las autoridades, encargadas de prevenir y combatir el delito de trata de personas, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dicho delito.

VI. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Diseñar e instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas de mayor vulnerabilidad señaladas en esta Ley, con la finalidad de abatir los factores que los hacen susceptibles de ser víctimas del delito de trata de personas.

II. Difundir a través del manual ciudadano, los programas de desarrollo social que ejecute como sector.

III. Desarrollar políticas, programas y acciones de desarrollo social, tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de los grupos vulnerables señalados en esta Ley, con la finalidad de disminuir los factores sociales que los hacen susceptibles de ser víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Implementar acciones que permitan informar a los prestadores de servicios turísticos y a los usuarios de estos, en la Entidad sobre la problemática relacionada con la trata de personas.

II. Desarrollar campañas institucionales de prevención de la trata de personas en los municipios considerados centros turísticos de la Entidad, con el propósito de desalentar el turismo sexual.

III. Integrar un padrón oficial de prestadores de servicios turísticos, el cual pueda ser consultado por las autoridades responsables de prevenir y combatir el delito de trata.

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Transporte:

I. Diseñar y ejecutar políticas, acciones y programas que tengan por objeto garantizar la aplicación de ésta Ley en lugares y rutas destinados al transporte público, a fin de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley.

II. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 17.- Corresponde al Instituto Mexiquense de la Juventud:

I. Realizar campañas de prevención de los delitos en materia de trata de personas, dirigidas a los jóvenes de la entidad, a través de los diversos medios de comunicación masiva o por cualquier otro medio.

II. Difundir entre los jóvenes tanto los riesgos, como las acciones de prevención, sobre el uso de las redes sociales y la publicación de información en la internet, al entenderse esta última como un instrumento de captación de posibles víctimas de la trata de personas.

III. Difundir programas y acciones vinculadas con el delito de trata de personas, dirigida a la población juvenil, particularmente los relacionados con la explotación sexual, laboral y la inducción al delito.

IV. Promover, fomentar y coordinar con las instancias municipales de la juventud la identificación y denuncia del delito de trata de personas.

V. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 18.- Corresponde al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social:

I. Incluir a las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas en programas de atención integral que les permitan la resocialización.

II. Promover y dar seguimiento a la atención ofrecida a las víctimas y ofendidos, en las diversas instituciones públicas o privadas, para que sea proporcionada por especialistas en la materia, con apego a los principios previstos en esta Ley y en la Ley General.

III. Coadyuvar en la difusión y promoción del conocimiento de los derechos, procesos y mecanismos para la atención y protección de las víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

IV. Coadyuvar con las gestiones necesarias para la creación de albergues con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas y coadyuvar así con la salvaguarda de su integridad y apoyo para su recuperación física y emocional.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 19.- Corresponde al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

I. Promover acciones de difusión y prevención relacionadas con las conductas relativas al delito de trata de personas, en la lengua originaria de las comunidades indígenas de la Entidad.

II. Elaborar programas de reintegración social dentro de su comunidad indígena para todas aquellas personas que hayan sido víctimas u ofendidos del delito de trata de personas.

III. Promover acciones de coordinación con las instituciones públicas para que la atención que sea proporcionada a los indígenas que hayan sido víctimas u ofendidos del delito de trata de personas, sea en su lengua originaria y sin discriminación alguna.

IV. La traducción del presente ordenamiento a las lenguas indígenas del Estado de México.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Ejercer la guardia y custodia provisionales, brindando protección, atención y los servicios asistenciales necesarios a todas aquellas víctimas del delito u ofendidos menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues que para tal efecto se establezcan, y en el caso de abandono o falta de quien ejerza la patria potestad, asumir la tutela legitima en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables sobre la materia.

II. Coadyuvar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes encargadas de prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas.

III. Localizar redes de apoyo para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas.

IV. Implementar campañas de prevención de conductas relacionadas con la trata de personas, como la explotación infantil, mendicidad forzosa, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 21.- Corresponde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Centro de Prevención del Delito:

I. Establecer los mecanismos de comunicación con diversas autoridades a nivel Federal y Estatal, en la materia.

II. Solicitar la información a las autoridades responsables que correspondan al Ejecutivo Estatal, dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados, con respecto al delito de trata de personas.

III. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones científicas con otras instituciones públicas, para crear programas, campañas y acciones que coadyuven a disminuir el delito de trata de personas.

IV. Promover la realización de diagnósticos, en materia del delito de trata de personas, en municipios considerados como de alto riesgo, con el fin de elaborar recomendaciones para el combate de este delito.

V. Fomentar la cultura de prevención del delito de trata de personas, la denuncia y la legalidad, en el Estado, con la participación de los sectores público, social y privado.

VI. Las demás que le confiera otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 22. Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

I. Garantizar que las víctimas reciban atención especializada en materia jurídica, psicológica y de trabajo social para la protección inmediata y adecuada de sus derechos humanos.

II. Coadyuvar con otras instituciones en la difusión de los derechos de las víctimas.

III. Brindar la intervención en crisis de primer orden que requiera la víctima.

IV. Elaborar los estudios psicológicos que le sean solicitados por la autoridad competente.

V. Orientar y apoyar a las víctimas que hayan sido sometidas a violación y/o a prácticas sexuales, a fin de evitar riesgos de infecciones, enfermedades de transmisión sexual y embarazos forzados.

VI. Proporcionar asistencia durante el desahogo de las diligencias.

VII. Identificar redes de apoyo familiar y social para la atención de la víctima.

VIII. Gestionar ante las instancias de salud y sociales la prestación de servicios médico-asistenciales.

IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 23.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de México:

I. Diseñar cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas.

II. Informar a las autoridades de la materia, las sentencias dictadas por el delito de trata de personas, así como de los distritos judiciales en donde se dicten.

III. Garantizar que en los procesos jurisdiccionales relacionados con el delito de trata de personas, se apliquen en favor de las víctimas y ofendidos los principios y derechos contenidos en la presente Ley.

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 24.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

I. Formular, desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas y ofendidos del delito de trata de personas.

II. Proponer acciones que impulsen el cumplimiento de los instrumentos internacionales signados y ratificados por México, en esta materia.

III. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en la materia.

IV. Solicitar a las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, informes periódicos sobre las actividades realizadas en la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 25.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado de México:

I. Elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir el delito de trata de personas, dentro de sus demarcaciones territoriales.

II. Capacitar a los servidores públicos que correspondan para que brinden atención especializada a víctimas y ofendidos del delito de trata de personas.

III. Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos del delito de trata de personas, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo.

IV. Crear mecanismos regulatorios que le permitan detectar y prevenir los delitos en materia de trata de personas, al expedir las licencias de funcionamiento a establecimientos mercantiles propicios para este delito como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, cafés internet y otros, así como realizar inspecciones y visitas de verificación a los mismos**,** por sí o por denuncia ciudadana, e informar a la Fiscalía Especializada posibles casos de trata de personas.

V. Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas.

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Título Tercero
Principios para la Investigación, Procesamiento e Imposición de Sanciones

Capítulo Único
Delitos y Sanciones

Artículo 26.- La presente Ley adopta los tipos penales en materia de trata de personas, sus sanciones, sus reglas comunes, así como las técnicas de investigación previstas en el Título Segundo, de la Ley General, de acuerdo a la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Título Cuarto
De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos del Delito de Trata de Personas

Capítulo Primero
De los Derechos de las víctimas, ofendidos y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por el delito de trata de personas, o a la persona en quien recae la conducta típica, o a cualquier persona que sufra o se encuentre en riesgos de sufrir daños, sean lesiones físicas, psicológicas o sufrimiento emocional, pérdida económica, afectaciones jurídicas, o menoscabo de sus derechos como consecuencia de acciones u omisiones de sus victimarios.

Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito, de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.

Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.

Artículo 28.- Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en segundo grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:

I. Hijos o hijas de la víctima.

II. El cónyuge, concubina o concubinario.

III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.

IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho.

V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 29.- Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Artículo 30.- A fin de atender de forma especializada a las víctimas, ofendidos y testigos, las autoridades responsables, de acuerdo a su ámbito de competencia, deberán adoptar las medidas siguientes:

I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas.

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso penal, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo. Estos programas dependerán de las instancias señaladas por esta Ley, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas, públicas o privadas, en las que podrán participar la sociedad civil.

III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediata a víctimas, ofendidos y testigos ante la comisión de delito de trata de personas.

IV. Proteger y asistir en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad, donde se les brinden condiciones de respeto a sus derechos humanos, así como alimentación y cuidados conforme a sus necesidades particulares, tratándose de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, el alojamiento será de carácter obligatorio con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez.

V. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos.

VI. Establecer programas de protección y asistencia a las víctimas y ofendidos de delitos, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

Artículo 31.- La protección especial de las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, en la Ley General y las demás disposiciones contempladas en esta Ley, los siguientes rubros:

I. Garantizar, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad y acceso a la educación, así como procurar mecanismos de capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos de la fracción IV, del artículo 30, de la presente Ley.

II. Atención especializada en materia física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación por autoridades competentes, quienes podrán coordinarse con la sociedad civil para tal efecto.

III. Presencia de un traductor que les asista, en caso de que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al español o contar con alguna discapacidad.

IV. Orientación jurídica migratoria a las víctimas, ofendidos y testigos que lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular.

V. Las demás que tengan por objeto salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos, así como el normal desarrollo de su personalidad, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 32.- Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones, deberán otorgar a las víctimas, ofendidos y testigos, las medidas de protección aplicables y establecidas en la Ley General, el Código Nacional y en los demás ordenamientos jurídicos en la materia, así como realizar las acciones a favor de las víctimas, ofendidos y testigos, relacionadas con los siguientes derechos de estos últimos:

I. Ser atendidas, en todo momento con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos, en los términos de esta Ley y la Ley General.

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado.

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes.

IV. Recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho.

V. Que el Ministerio Público aplique las medidas de protección o solicite a la autoridad judicial las medidas cautelares, providencias precautorias y reparación del daño, según sea el caso, para garantizar la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos.

VI. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación la autoridad jurisdiccional de resguardar sus datos personales.

VII. Solicitar que, en la medida de lo posible, todos los careos se lleven a cabo en recintos separados y a través de medios electrónicos adecuados y que invariablemente en caso de menores, el careo se realice en recintos separados.

VIII. En todo momento se tomarán las medidas necesarias para proteger la intimidad y para restringir la divulgación e información que permita identificar a las víctimas, ofendidos o testigos de delitos de trata de personas.

IX. Obtener copia simple gratuita e inmediata, de las diligencias en las que intervengan.

X. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar datos de prueba durante el proceso.

XI. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo.

XII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima y ofendido, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma.

XIII. Ser inmediatamente notificado y preveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo.

XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos, que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

En caso de víctimas, ofendidos o testigos menores de edad, participarán con la intervención de un especialista que podrá auxiliarle durante el desahogo del medio de prueba.

XV. Ser informada de cada momento del proceso y desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones de la causa.

Artículo 33.- Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas y para proteger su identidad y la de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, por ningún medio.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

I. Permitir que sus opiniones y dudas sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado.

II. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

III. Durante el desahogo de las diligencias se utilizaran medios remotos de distorsión de voz y rasgos, y comparecencia a través de Cámara de Gesell.

Artículo 34.- Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades del Estado, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la Sociedad Civil, en los términos de la presente Ley.

Artículo 35.- Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Capítulo Segundo
Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos

Artículo 36.- La Procuraduría solicitará el auxilio de las autoridades federales para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos del delito previsto en la Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

Capítulo Tercero
Del Fondo Estatal

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado establecerá un fondo estatal para la prevención, atención y combate al delito de trata de personas.

El Fondo Estatal se constituirá en los términos y porcentajes que establezcan el Reglamento de la Ley General, así como el respectivo de ésta Ley, y se integrarán de conformidad con el artículo 81 de la Ley General, con excepción de lo establecido en la fracción V de dicho artículo.

El Fondo Estatal será administrado en los términos que dispongan sus lineamientos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en los lineamientos correspondientes, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Título Quinto
De las Organizaciones y Asociaciones Civiles

Capítulo Único
De la Participación Ciudadana

Artículo 38.- Las organizaciones y asociaciones civiles estatales, nacionales e internacionales, que acrediten, que su objeto y desempeño se encuentra apegado a estándares y protocolos internacionales en la materia, podrán participar en la planeación y coadyuvar en la ejecución, evaluación y seguimiento de políticas, programas y acciones tendientes a:

I. Prevenir y combatir la trata de personas.

II. Brindar protección y atención a las víctimas, ofendidos y testigos.

III. Detectar las conductas, así como las posibles víctimas u ofendidos y de los probables responsables del delito de trata de personas.

IV. Difundir, informar, sensibilizar y defender los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas.

V. Cualquier otra dirigida al cumplimiento del objeto de esta Ley.

El desempeño de las citadas organizaciones y asociaciones quedará bajo la coordinación, supervisión, evaluación y fiscalización del Órgano Rector para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas.

Título Sexto
Del Órgano Rector para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas

Capítulo Primero
Del Consejo Estatal

Artículo 39.- El Consejo Estatal, es el órgano rector para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas, que tendrá por objeto:

I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas y demás atribuciones previstas en esta Ley.

II. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

III. Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles.

IV. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley.

V. La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

Artículo 40.- El Consejo Estatal estará integrado por los titulares de las dependencias y organismos siguientes:

I. El Ejecutivo Estatal.

II. Secretaría General de Gobierno.

III. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

IV. Secretaría de Turismo.

V. Secretaría de Salud

VI. Secretaría de Desarrollo Social.

VII. Secretaría de Educación.

VIII. Secretaría del Trabajo.

IX. Secretaría de Transporte.

X. Poder Judicial del Estado de México.

XI. Legislatura del Estado de México.

XII. Instituto Mexiquense de la Juventud.

XIII. Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

XIV. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

XV. Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México.

XVI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XVII. Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

XVIII. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas.

XIX. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XX. Cinco Presidentes Municipales, de aquellos municipios con mayor índice en la comisión del delito de trata de personas.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esté contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 41.- Podrá invitarse a participar en las sesiones que celebre el Consejo Estatal a representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de los miembros, los invitados tendrán voz, pero no voto dentro del Consejo Estatal.

Artículo 42.- El Consejo Estatal será Presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado y contará con un Secretario Técnico quien será el Titular de la Fiscalía Especializada.

Capítulo Segundo
De las Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 43.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto.

II. Elaborar el Programa Estatal en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y coordinar su ejecución.

III. Impulsar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas.

IV. Coordinarse con los gobiernos de otras entidades federativas y el Distrito Federal, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.

V. Suscribir convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas y del Distrito Federal, así como con organizaciones civiles, internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General, en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirlas en su regreso a su

lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas.

VI. Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y en general de los sectores social y privado en la prevención y atención de la trata de personas.

VII. Promover campañas dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir y combatir su comisión o revictimización y de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito.

VIII. Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional.

IX. Realizar acciones de información al personal de las cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en su prevención.

X. Recopilar y concentrar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de prevenir y combatir de trata de personas.

Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda.

b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas.

c) Aquélla referente al tránsito interno relacionado con las víctimas del delito de trata de personas.

XI. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito de trata de personas.

XII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley, a fin de que se logre por las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de trata de personas.

XIII. Impulsar programas educativos sobre los riesgos en el uso de la internet y redes sociales.

XIV. Desarrollar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que incluya distintas formas de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas.

XV. Monitorear y vigilar de manera permanente los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, para el combate al delito de trata de personas.

XVI. Dar seguimiento a las políticas públicas y programas para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, así como de atención, protección, rehabilitación y reincorporación a la sociedad de las víctimas del delito de trata de personas.

XVII. Elaborar y presentar anualmente un informe de actividades y resultados obtenidos a través del Programa Estatal, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundirlo ampliamente.

XVIII. Proponer la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

XIX. Sesionar trimestralmente a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de las campañas, programas y acciones, conjuntamente con los responsables de su ejecución.

XX. Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para prevenir, atender y combatir la trata de personas.

XXI. Generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación y difusión.

XXII. Proveer lo necesario para la formación, actualización, capacitación especializada y profesionalización de las y los actores de las instituciones que participen en la prevención y el combate al delito de trata de personas.

XXIII. Proponer contenidos para ser incorporados al Programa Nacional para prevenir, atender, combatir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos.

XXIV. Formular recomendaciones vinculantes en materia de esta Ley a las dependencias integrantes del Consejo Estatal.

XXV. Las demás que se establezcan en la Ley General y otras disposiciones legales.

Artículo 44.- El Consejo Estatal deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la Ley General, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán atender los derechos establecidos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 45.- El Consejo Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas.

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas.

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas.

IV. Informar sobre las consecuencias que sufren las víctimas de la trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros.

V. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos,

incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.

Título Séptimo
De la Política Estatal en la Prevención de Trata de Personas

Capítulo Primero
Del Programa Estatal

Artículo 46.- El Consejo Estatal diseñará el Programa Estatal, que definirá la Política del Estado de México frente a los delitos previstos en la Ley General, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad.

II. Estrategias y la forma en que el Gobierno del Estado se coordinará y actuará uniformemente, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución.

III. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes.

IV. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional.

V. Rutas Críticas con tiempos, atribuciones y obligaciones.

VI. Políticas Públicas para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección, Asistencia y Combate.

VII. Formas y necesidades de coordinación e intercambio de información regional, estatal y nacional.

VIII. Programas de Capacitación y Actualización Permanente para las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de México, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de los ayuntamientos.

Artículo 47.- Las autoridades judiciales y ministeriales darán a conocer a la sociedad los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en la Ley General, así como su prevención, atención y combate.

Artículo 48.- Corresponderá al Consejo Estatal, la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, y de la protección y asistencia a las víctimas.

Dicha evaluación será sistemática y permanente.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades competentes adopten las medidas procedentes.

Capítulo Segundo
De los Programas de Prevención

Artículo 49.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y demás medidas, con la finalidad de contribuir a prevenir el delito de trata de personas.

Artículo 50.- Las autoridades de procuración de justicia y policiales, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sustraída del país.

Artículo 51.- Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios que promuevan la prostitución y la pornografía que puedan propiciar la trata de personas.

Capítulo Tercero
Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad

Artículo 52.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima del delito de trata de personas y las que tengan mayor incidencia de este delito.

II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social.

III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos.

IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones.

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito.

VI. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

VII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.

VIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

IX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

Artículo 53.- El Gobierno Estatal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias,

campañas de salud, educación y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización del delito de trata de personas.

Capítulo Cuarto
Evaluación de los Programas de Prevención

Artículo 54.- Las autoridades estatales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir el delito de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 55.- Las autoridades estatales y municipales, responsables de prevenir el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa respectivo, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Capítulo Quinto
De la Atención a Rezagos

Artículo 56.- El Ejecutivo Estatal apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de trata de personas, previa celebración de convenios.

Artículo 57.- Las autoridades, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo Estatal proveerá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal deberá expedir su Reglamento Interior, dentro de un término de 90 días hábiles posteriores a su instalación.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto quede instalado el Consejo Estatal, las funciones que conforme a esta Ley sean competencia de las dependencias, unidades administrativas y organismos autónomos que los conforman, las continuarán ejerciendo, conforme a los procedimientos que actualmente establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las dependencias y organismos auxiliares, deberán adecuar sus ordenamientos internos, a fin de cumplir adecuadamente con el objeto de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones contempladas en el Código Penal vigente, relativas al delito a que se refiere la Ley General, seguirán aplicándose por los hechos realizados hasta la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y municipal, que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, deberán incluir a partir del ejercicio fiscal 2014 y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación de programas y acciones para prevenir, atender y combatir dichos delitos.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado.- Dip. Fernando García Enríquez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de noviembre de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

APROBACION:	07 de noviembre de 2013.
PROMULGACION:	13 de noviembre de 2013.
PUBLICACION:	13 de noviembre de 2013.
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 340 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforman los artículos 2 en su segundo párrafo, 3 en su fracción III, 21 en su fracción V, 24 en su fracción IV, 27 en su segundo párrafo, 30 en su fracción III, 31 en su fracción IV, 32 primer párrafo y las fracciones II, V y X y se adicionan la fracción VI al artículo 21 y un segundo párrafo a la fracción XIV al artículo 32 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de noviembre de 2014; entrando en vigor el mismo día que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México; con excepción de las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las cuales entrarán en vigor a los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014.

DECRETO No. 487 EN SU ARTÍCULO QUINTO.- Por el que se reforma el artículo 22 en su primer párrafo de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas en el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2015, entrando en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 38 ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el primer párrafo y adiciona un último párrafo al artículo 38 de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas en el Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 13 de junio de 2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.